

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores
Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no ven-
ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 86.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de Marzo último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„Enterada la Reina (q. d. g.) del escesivo número de mozos que dejan de presentarse en sus respectivos pueblos al ser llamados para el servicio de las armas por haberse marchado á Ultramar ó al extranjero, y aun por hallarse en otras provincias; ha tenido á bien mandar de conformidad con el dictámen de las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se reencargue á V. S. la mas estricta observancia de la Real orden de 17 de Enero de 1846 sobre expedicion de pasaportes para Ultramar ó el extranjero á los mozos sujetos á quintas, y que esta disposicion se haga extensiva á los que hallándose comprendidos en la edad que la misma señala, traten de pasar á otras provincias. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.“

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes la exacta observancia de la preinserta Real orden, reproduciéndose á continuacion, la que en la misma se cita para que no se alegue ignorancia. Santander 10 de Abril de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Real orden de 17 de Enero de 1846, inserta en el Boletín de 30 del mismo mes.

„A fin de evitar que los jóvenes sujetos al reemplazo del Ejército eludan esta obligacion con perjuicio de tercero marchando al extranjero, ó á ultramar, se ha servido mandar S. M. con presencia de lo informado

por el Tribunal supremo de Guerra y Marina que en adelante no se dé pasaporte para fuera de la Península á ninguno que hallándose en la edad desde diez y seis años hasta veinte y cinco, no asegure las resultas de los sucesivos sorteos. Al efecto todo mozo de la edad expresada que intente ausentarse de la Península, presentará una fianza otorgada por medio de escritura pública, la cual deberá ser aprobada por el Alcalde del pueblo respectivo despues de oír por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado y de otros tres de la inmediata. Esta fianza servirá en su caso para la compra de un sustituto en el modo y forma que hoy se halla establecido ó en adelante se estableciere. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.“

CIRCULAR NUMERO 87.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de Marzo último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„La Reina (q. d. g.) de conformidad con el dictámen emitido por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en un expediente relativo á la aplicacion del artículo 65 de la ordenanza de reemplazos, ha tenido á bien declarar que las proposiciones de prestacion de alimentos, que con arreglo á dicho artículo puedan hacerse, no deben contener cláusula alguna condicional, pues de lo contrario podría perjudicarse á otros interesados que queriendo aprovecharse del beneficio de la ley en este caso, se verían imposibilitados de hacerlo por hallarse ocupados los exceptuados por números de dudosa suerte.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.“

La que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander y Abril 10 de 1849.—Ignacio T. Yañez.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Con fecha 29 de Marzo último se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino la siguiente Real orden.

„Por el Ministerio de Estado, y de orden de S. M. se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del corriente lo que sigue.—El Ministro plenipotenciario de Prusia dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 24 del actual lo que sigue.—Mi Gobierno me encarga le facilite algunas noticias acerca del Sr. Manuel Antonio Martinez de la Rosa, y me ha dado los datos siguientes: Manuel Antonio Martinez de la Rosa se casó en Alemania hácia 1815. En 1826 hizo un viage á Kisingran. Nació el dia 3 de Marzo de 1787. Fué bautizado por D. Nicomedes Blanco, del capítulo de Logroño, Cura de Calahorra y Calzada provincia de Soria. Es hijo de José Martinez de la Rosa y de Vicenta naturales. Los abuelos por parte de su padre se llamaban, José Martinez de la Rosa, y de la Serca Candida, y por parte de su madre Miguel Vicente y Francisca Fernández. Se desea saber si vive aun, donde vive, quienes son sus parientes, á quienes pudiera recurrirse para adquirir noticias positivas á su respecto. Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. á fin de que trasmita á este Ministerio las noticias que pueda adquirir acerca del mencionado Martinez de la Rosa.“

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes y á cualquiera otra persona que tuviera noticias del sugeto á que se refiere la precedente Real orden y de su paradero en la actualidad, lo participen en el preciso término de diez dias á este Gobierno político. Santander 10 de Abril de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUMERO 89.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Marzo último se me comunica la Real orden que sigue.

„Por el Ministerio de Estado y de orden de S. M. se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha veinte y cinco del corriente, lo que sigue.—El Embajador de S. M. en Paris, con fecha 3 del corriente, dice al Sr. Ministro de Estado lo que sigue.—El súbdito francés Teodoro Foulloy ha dirigido á esta embajada una carta en la que se suplica se le den noticias sobre D. Cesar Marcos de Aragon ó Danagon, natural de Soissons, hijo de D. Claudio, cadete que fué de Guardias de Corps en tiempo del Rey Don Carlos IV, y despues Coronel de Húsares, y Doña Celestina Andujar y Oro, natural de Burgos.—Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. á fin de que se practiquen las diligencias convenientes para averiguar el paradero del mencionado Aragon y dé cuenta á este Ministerio de su resultado.“

La que se publica en el Boletin oficial con encargo á los Sres. Alcaldes ó cualquiera otra persona que tenga noticias acerca del sugeto de quien se trata y de su paradero en la actualidad, las participen á este Gobierno político en el preciso término de diez dias. Santander y Abril 10 de 1849.—Ignacio T. Yañez.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Celadores y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero de los desertores cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 10 de Abril de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Nombres y Señas.

Francisco Falcon, hijo de Cándido y de Alejandra Motta, natural de Aldea Nueva, provincia de Logroño, soldado del regimiento infantería de Sevilla núm. 33, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color bueno, barba lampiña, estatura 5 pies 1 pulgada.

Rafael de Pedro, hijo de Nicolás y de Josefa Fernández, natural de Quintanas nuevas de abajo, provincia de Soria, soldado del regimiento infantería de Iberia, pelo y cejas pardos, ojos id., nariz regular, color bueno, barba clara, estatura 5 pies.

Fernando Otero, hijo de Bernardo y de Juana Abascal natural de Bueras, Ayuntamiento de Voto, partido judicial de Laredo, provincia de Santander: quinto de esta provincia destinado al Regimiento Infantería de Guadalajara, pelo y cejas castaño obscuro, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba ninguna, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Eleuterio Morlote, hijo de Manuel y de Josefa Pellon, natural de S. Miguel de Aras, Ayuntamiento de Voto, partido judicial de Laredo, quinto destinado al Regimiento Infantería de Valencia, pelo y cejas castaño claro, ojos pardos, color trigueno, nariz regular, barba ninguna, estatura 5 pies 8 líneas.

Ambrosio de la Revilla, hijo de Fulgencio y de Ramos Fernandez, natural de Quecedo en la provincia de Burgos, quinto de la provincia de Burgos destinado al Batallon de Tarifa 6.º de cazadores, edad 21 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba ninguna, estatura 5 pies 1 pulgada.

CIRCULAR NUMERO 91.

PRESUPUESTOS.

Varias informalidades con que muchos de los Ayuntamientos han presentado hasta ahora las propuestas de arbitrios y recargo para cubrir el déficit de sus presupuestos, han dado lugar á contestaciones infructuosas, y causado ademas los retrasos que son consiguientes en su aprobacion y no pocos entorpecimientos en la marcha de la administracion.

Para evitar pues que en lo sucesivo no se esperimenten tantas dificultades en la pronta aprobacion de los medios con que se cuenta para cubrir las atenciones que pesan sobre los Ayuntamientos y conseguir al mismo tiempo, que aquellos se espresen, al proponerlos, de un modo claro é inteligible, manifestando ademas los pormenores que previene el artículo 5.º de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, he creido necesario encargar á los referidos Ayuntamientos que al formar las propuestas de arbitrios y recargos, se sujeten respectivamente en todo á los modelos que se ponen á continuacion con los números 1.º y 2.º.

Santander y Abril 10 de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Número 1.º

PROPUESTA DE ARBITRIOS.

Señor Gefe superior político de la provincia.

El Ayuntamiento de... en sesion celebrada este dia con el objeto de adoptar los medios de cubrir el déficit de... rs. (en letra) que resultan en su presupuesto municipal para el año de... ha acordado en virtud del artículo 1.º de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 proponer á la aprobacion superior los arbitrios siguientes, cuyo importe segun cálculo aproximativo ascenderá á... rs. (en letra)

Rs. mrs.

Un real en cada arroba de vino que se consume en su distrito, y podrá valer... Dos y medio id. en id. de aguardiente... Id. (segun las demas)...

Total.....

La administracion de los fondos está arreglada, no es susceptible de mas valores ni, existen débitos realizables en primeros y segundos contribuyentes. (Si no sucediese así, se espresará lo que ocurriere).

á de de 1849.

Firmas del Alcalde y Secretario.

NOTA. En la imposicion de los arbitrios no puede excederse de las cuotas que prefija la tarifa que acompaña al Real decreto de 26 de Febrero del año último comunicado en el Boletin oficial núm. 31 del mismo, y que para mayor abundamiento se reproduce á continuacion.

Número 2.º

PROPUESTA DE RECARGO.

Sr. Gefe Superior político de la provincia.

El Ayuntamiento de... en sesion celebrada este dia con el objeto de adoptar los medios de cubrir el déficit de... rs. (en letra) que resultan en su presupuesto municipal para el año de... ha acordado en virtud del artículo 1.º de la instruccion de 8 de Junio de 1847, proponer á la aprobacion de V. S. el recargo de... rs. (en letra) sobre contribuciones en la forma siguiente.

Rs. mrs.

Sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería.. Sobre la de industria y comercio.....

Total..

Cuyas dos cantidades no esceden de la cuarta parte del cupo respectivo de dichas contribuciones con arreglo al art. 4.º y 5.º de la citada instruccion.

La administracion de los fondos está arreglada, no

es susceptible de mas valores, ni existen débitos realizables en primeros y segundos contribuyentes. (Si no fuere así se espresará lo que ocurriere.)

á de de 1849.

Firmas del Alcalde y Secretario.

NOTA. Si no fuere necesario todo el recargo para cubrir el déficit del presupuesto, solo deberá proponerse lo bastante al efecto, pero nunca podrá excederse de la cuarta parte del cupo, aun cuando fuese necesaria mayor cantidad para llenarlo.

Real decreto de 26 de Febrero del año de 1848.

Intendencia de la provincia de Santander.—Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica el Real decreto siguiente

„La Reina con fecha de ayer ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente.—En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 11 de este mes, vengo en decretar las medidas siguientes para recaudacion del impuesto de consumos.

Art. 1.º En las capitales de provincia y puertos habilitados donde se cobran los derechos de puertas, se exigirán los de las especies determinadas desde el 15 del próximo Marzo con arreglo á la tarifa adjunta.

A.t. 2.º Se suprimen desde la misma fecha los derechos de puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, loza, china, vidrio, cristal y papel, el corcho, maderas de construccion, yerro y demas metales, y las máquinas, herramientas y utensilios contruidos con alguna de aquellas materias; los productos químicos y las pieles de todas clases al pelo y curtidas, los abanicos, sombreros, los hules y encerados y ropas hechas.

Los géneros y efectos extranjeros de la misma clase que los ya expresados quedarán igualmente libres de todo arbitrio municipal ó provincial.

Art. 3.º En los demas pueblos administrados, arrendados ó encabezados por las especies de consumos se exigirán desde el citado dia los derechos que señala la tarifa unida á este decreto, segun la escala de poblacion.

Art. 4.º Los pueblos encabezados y arrendados rectificarán sus actuales encabezamientos ó arriendos en proporcion á la alteracion de derechos, aumentándose con el importe de los de las nuevas especies.

Art. 5.º Desde el espresado dia 15 de Marzo no se exigirán derechos de fabricacion al jabon duro y blando, adeudándolos solamente en el consumo.

Art. 6.º Las fábricas de jabon serán intervenidas por la Administracion en los mismos términos que las de aguardiente.

Art. 7.º Tanto en las capitales como en los demas pueblos, solo se podrá exigir sobre el aguardiente arbitrios ó recargos que no escedan en ningun caso de la mitad del derecho señalado á las poblaciones hasta la cuarta clase inclusive, y de la tercera parte en todas las demas de la tarifa.—De orden de S. M. lo comunico á V. S., con inclusion de la tarifa que se cita, para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1848.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se previenen, por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos y conocimiento de estos. Santander 7 de Marzo de 1848.—José María Romeu.

Tarifa de derechos sobre el consumo de especies determinadas.

Especies	Unidad	Poblaciones de							MADRID.
		1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o	5. ^o	6. ^o	7. ^o	
	peso ó medida.	1000 vecinos abajo	1001 vecinos á 2500.	2501 á 4000 vecinos.	Idem de 4001 á 8000 y los puertos habilitados que lleguen á 2500, y no excedan de 4000.	Idem que pascen de 8001, y los puertos habilitados que tengan mas de 4000	Barcelona, Valen- cia, Málaga, Sevi- lla y Cádiz.		
		Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	
Vino comun del Reino.	Arroba.	12	96	26	26	17	17	17	
Vinos generosos de todas clases.	Id.	12	96	26	26	17	17	17	
Vinagre.	Id.	12	96	26	26	17	17	17	
AGUARDIENTES.									
Hasta 20 grados.	Id.	12	96	26	26	17	17	17	
De 20 inclusive á 27.	Id.	12	96	26	26	17	17	17	
De 27 idem á 34.	Id.	12	96	26	26	17	17	17	
De 34 idem arriba.	Id.	12	96	26	26	17	17	17	
Licores.	Id.	12	96	26	26	17	17	17	
Acote de oliva.	Id.	12	96	26	26	17	17	17	
Nieve.	Id.	12	96	26	26	17	17	17	
Javon duro.	Id.	12	96	26	26	17	17	17	
Idem blando.	Id.	12	96	26	26	17	17	17	
CARNES MUERTAS.									
Vaca, bucy, ternera, cordero macho cabrío, borregos y borregas, ovej- jas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.	Libra.	2	5	4	6	7	8	9	10
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	2	5	4	6	7	8	9	10
Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, sal- chichones, y demas embutidos compuestos.	Id.	2	5	4	6	7	8	9	10
Cecina y carnes saladas de vaca, bucy y macho cabrío.	Id.	2	5	4	6	7	8	9	10
CARNES EN VIVO.									
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Uno.	18	30	44	58	66	70	74	74
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	Id.	12	20	50	42	48	50	55	55
Terneras hasta dos años.	Id.	9	16	24	50	58	42	45	45
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	1	1	1	1	1	1	1	1
Ovejas.	Id.	1	1	1	1	1	1	1	1
Corderos lechales hasta fin de Abril	Id.	1	1	1	1	1	1	1	1
Corderos desde 1. ^o de Mayo á fin de Junio	Id.	1	1	1	1	1	1	1	1
Cabríos lechales hasta fin de Abril	Id.	1	1	1	1	1	1	1	1
Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Noviembre.	Id.	1	1	1	1	1	1	1	1
Machos cabríos.	Id.	1	1	1	1	1	1	1	1
Cerdos cebados.	Id.	10	12	16	20	24	28	30	30
Idem sin cebar de mas de medio año.	Id.	6	7	8	10	12	15	14	14
Idem de cria y hasta seis meses.	Id.	1	1	1	1	1	1	1	1

Sidra y chacoli, arroba. 24 maravedis.
 Cerbeza, idem. 5 rs. »

Madrid 25 de Febrero de 1848.

